

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria en reconvención con sus anexos, promovida por *Francisco José Daza Carlier* contra *Jaime Humberto Fuentes*; se advierte que no cumple los requisitos legales, específicamente, el referido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, porque no se precisó la condición en que se promueve la acción de dominio y tampoco se allegó el anexo señalado en el numeral 2 precepto 84 ibídem, atinente a la prueba de tal condición jurídica, pues según el certificado de tradición del predio con M.I. 50S-278478, incorporado al proceso, quienes figuran como dueños inscritos son los señores *Jorge Eliecer Marciales González* y *Camilo Marciales Villamizar*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de mutua petición declarativa reivindicatoria promovida por *Francisco José Daza Carlier* contra *Jaime Humberto Fuentes*.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, se deberá hacer llegar a través del correo electrónico institucional del juzgado y enviárselo a los intervinientes en el proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814ff60f5c8fcffa97874972eaf6c2254aa903adf7130f1e2dda8bcf85790ba

Documento generado en 23/03/2021 04:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00547 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria en reconvención con sus anexos, promovida por *Jorge Eliecer Marciales González* y *Camilo Marciales Villamizar* contra *Jaime Humberto Fuentes*; se aprecia el incumplimiento de las exigencias contempladas en los numerales 4.º y 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se señaló el monto de los frutos que se reclaman, ni se realizó el juramento estimatorio respecto de dichos rubros en los términos del precepto 206 *ibídem*.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las señaladas demandas de reconvención.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos, y remitirse a los intervinientes en el proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca9c7a41dab4c2c8351388419ca99b3bbb5ede7aa6b3ba3b711ca3fe04fc217

Documento generado en 23/03/2021 04:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00

Al revisar la demanda declarativa reivindicatoria en reconvención con sus anexos, promovida por *Francisco José Daza Carlier* contra *Jaime Humberto Fuentes*; se advierte que no cumple los requisitos legales, específicamente, el referido en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, porque no se precisó la condición en que se promueve la acción de dominio y tampoco se allegó el anexo señalado en el numeral 2 precepto 84 ibídem, atinente a la prueba de tal condición jurídica, pues según el certificado de tradición del predio con M.I. 50S-278478, incorporado al proceso, quienes figuran como dueños inscritos son los señores *Jorge Eliecer Marciales González* y *Camilo Marciales Villamizar*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de mutua petición declarativa reivindicatoria promovida por *Francisco José Daza Carlier* contra *Jaime Humberto Fuentes*.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, se deberá hacer llegar a través del correo electrónico institucional del juzgado y enviárselo a los sujetos procesales.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

2017-00547-00

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 20c3333556ac0c172e42532712628586e5a5575d284e0f0d7a093732fee96cc2
Documento generado en 23/03/2021 04:27:52 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2016 00379 00

Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, los despachos comisorios sin diligenciar provenientes del Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y del Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a1d2c6383400bce3601a8351ead35d5a6186cfc9d4b8b53e21d50388f7566aa

2016-00379-00

Documento generado en 23/03/2021 04:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00547 00

1. Tener en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas y de la vinculada *Esther Barrios Quimbayo*, se notificó del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, presentando escrito de contestación oportunamente.

Una vez se resuelva lo pertinente frente a las demandas en reconvención presentadas por los demandados, se adoptará las medidas correspondientes respecto de las contestaciones radicadas en este trámite.

2. En cuanto a la solicitud presentada por la parte demandante, atinente al otorgamiento de un amparo provisional de la posesión; dado el sustento fáctico planteado, se establece que es viable darle el tratamiento de medida cautelar innominada, según el literal c) numeral 1.º artículo 590 del Código General del Proceso, pues se busca proteger la posesión que constituye el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva invocada en la demanda.

En consecuencia, con apoyo en el numeral 2 de la citada norma jurídica procesal, previamente a disponer la medida pertinente, se ordena a la parte actora que en el término de quince (15) días presente caución por la suma de \$100'000.000, a través de cualquiera de las modalidades autorizadas en el inciso 1.º precepto 603 ibídem, a fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la implementación o práctica de aquella.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05ab6aa0fc0f0a39974ad48ad2cb8e78af7e3c6e0edc782a198c915317a
69dec**

Documento generado en 23/03/2021 04:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00445 00

1. Agregar al expediente y reconocer efectos a la autorización dada por la *Secretaría Distrital de Hacienda* al *Grupo Hisca S.A.S.*, para adelantar todas las actuaciones de “*dependencia judicial*”.

En consecuencia, se ordena la remisión del auto de 30 de octubre de 2020 al correo electrónico de la citada sociedad, esto es, marcelasacristan@grupohisca.com

2. Toda vez que la demandante no ha acreditado el cumplimiento ordenado en el numeral 4.º de la providencia del 30 de octubre de 2019, en lo referente a la instalación de un aviso en sus dependencias, según lo exigen los numerales 8 y 11 artículo 19 de la Ley 1116 de 2006; se le requiere nuevamente para que proceda de conformidad y se le advierte, que al haberse ordenado tal actuación con antelación, el término de los treinta (30) días establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para el desistimiento tácito, se encuentra transcurriendo; por lo tanto, la secretaría deberá dejar constancia al respecto.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e281aab00fa13f75c2b932c1a1c98bfa836ef409c19f450333f8daba565a9
d**

Documento generado en 23/03/2021 04:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00248 00

1. Tener en cuenta que los demandados en reconvención *Mei Kuang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo y Luis Alberto Chía Barragán*, presentaron escrito de contestación oportunamente, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la contraparte.

2. Toda vez que el demandante en reconvención manifestó desconocer dirección de notificación de los citados *Luis Orlando Muñoz Manrique y Ernesto Ardila Forero*, se ordena su emplazamiento. Secretaría realice la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas implementado por el Consejo Superior de La Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

3. Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante en reconvención *Miguel Leonardo López Gil*, en favor de *Eduardo Cadena Arturo*.

En consecuencia, al tenor del inciso 3 artículo 68 del Código General del Proceso, el adquirente de los derechos litigiosos podrá intervenir como litisconsorte del cedente, quien es el demandante y, podrá sustituirlo, siempre que su contraparte lo acepte de manera expresa.

Tener en cuenta la renuncia al poder presentada por el mandatario judicial constituido por el demandado en la demanda principal y accionante en la demanda de reconvención.

Tanto el cedente como el cesionario de los derechos litigiosos relativos a la demanda de mutua petición, para que válidamente puedan promover las actuaciones en este asunto, deberán constituir apoderado judicial, o acreditar que tienen la condición de abogados inscritos y en ejercicio.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b850e974fab82fb847eea81e4c767e01fbc01553bf9659e10fac8232cabbe7a***
Documento generado en 23/03/2021 04:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00248 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos*, frente el auto del 24 de septiembre de 2020, dictado en el trámite de la demanda declarativa promovida por *Mei Kuang Wang Chía Murcia, Rafael Antonio Chía Melo y Luis Alberto Chía Barragán*, en representación de la sucesión de *Eusebio Marcelo Chía Uculmana y Gloria Sofía Gutiérrez Reyes* contra *María del Pilar Gómez Castellanos y Eduardo Cadena Arturo*.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se dispuso no continuar con el trámite especial relacionado con la excepción de prescripción adquisitiva planteada por la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos*.

2. Alegó el recurrente, la improcedencia de dicha determinación, al haber cumplido con las obligaciones a su cargo frente al trámite de la citada excepción, haciendo énfasis en la radicación oportuna del certificado de tradición del bien a usucapir y la instalación de la valla correspondiente; además señaló, que el emplazamiento y la radicación de los oficios para el acatamiento de las exigencias contempladas en el numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso, debían adelantarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alegó una confusión en la contabilización del término de treinta días previsto en el parágrafo 1.º del mencionado artículo 375 del estatuto procesal, refiriendo que dicho plazo culminaba el 16 de julio de la anterior anualidad.

3. La parte demandante describió el traslado de la reposición solicitando mantener la decisión recurrida, al encontrarse ajustada a derecho y aludió a la imposibilidad de acudir a las reglas del Decreto 806 del 2020, porque no se hallaba vigente para el momento en que se dispuso tramitar la excepción de la recurrente, teniendo en cuenta lo estatuido en el precepto 624 de la actual codificación procesal.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó y, de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si no se ajusta a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Sobre el trámite establecido cuando se alegue la prescripción adquisitiva por vía de excepción, el parágrafo 1.º artículo 375 del Código General del Proceso, establece, que “[...] el demandado

deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”.

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que en el escrito de contestación la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos*, planteó la excepción de prescripción adquisitiva en relación con el inmueble registrado con M.I. 50N-265679, por lo que en proveído del 3 de diciembre de 2019, se le ordenó dar cumplimiento a las exigencias de los numerales 6.º y 7.º de la citada norma jurídica.

En auto del 13 de marzo de 2020, se refirió que el término de treinta días previsto en el parágrafo 1.º de la citada norma finalizaba el 27 de marzo de 2020; no obstante, tomando en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020, con ocasión a la pandemia covid-19, dicho plazo se extendió hasta el 15 de julio de 2020.

El 14 de julio del citado año, el apoderado de la recurrente allegó fotografías del aviso instalado en la entrada del conjunto donde se encontraba el inmueble a usucapir y solicitó que el emplazamiento y la radicación de los oficios para el cumplimiento de las exigencias contempladas en el numeral 6.º artículo 375 del Código General del Proceso, se adelantaran en los términos del Decreto 806 de 2020.

El 24 de septiembre de 2020, al no haberse acreditado oportunamente el cumplimiento completo de las exigencias contempladas en los numerales 6.º y 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, se dispuso abstenerse de continuar tramitando lo atinente a la prescripción adquisitiva invocada como excepción de mérito.

4. En ese contexto, no se advierte error en la decisión adoptada, porque la proponente de la mencionada excepción, dentro del término legalmente establecido, no satisfizo la carga procesal impuesta en la referida disposición legal.

En ese sentido, téngase en cuenta, la improcedencia de aplicar el Decreto 806 de 2020 para el emplazamiento de las personas que pudieran tener derecho sobre el inmueble, por cuanto la providencia que dispuso tramitar la excepción formulada por la recurrente se emitió el 3 de diciembre de 2019, habiendo sido modificada el 17 de enero de 2020, esto es, antes de entrar a regir el citado Decreto.

Sobre la vigencia problemática de la vigencia de las leyes en el tiempo, el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, refiere:

[...] Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”

De acuerdo con lo anterior, el acto del emplazamiento se debía cumplir en la forma regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 108 ibídem, en lo que resultare pertinente.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

6. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, dados los efectos del auto confutado, que corresponden a los de la terminación del trámite promovido por la demandada en reivindicación para la excepción de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, se estima procedente, según lo autorizado en el numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso, criterio que resulta admisible en aras de garantizar de forma efectiva el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada *María del Pilar Gómez Castellanos* frente a la citada providencia.

Por secretaría y a costa de la parte recurrente, expedir copias de la demanda y anexos, auto admisorio, escrito de contestación de la convocada *María del Pilar Gómez Castellanos* con su anexos, proveídos del 20/11/2019; 03/12/2019; 17/01/2020; 19/02/2020;

13/03/2020; 24/09/2020; 19/01/2021, los folios 370 - 383; 386 - 392; 412 - 421; 425 - 430; 432 - 436; 446 - 448, así como de este auto; debiéndose canelar las respectivas expensas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

Se ordena dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remitir el expediente vía electrónica, ajustándolo a los respectivos protocolos, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Tener en cuenta que la renuncia presentada por el mandatario judicial del demandado *Eduardo Cadena Arturo*, no puso término al poder especial, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acto realizado el 3 de febrero de 2021.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1828e01e2e087fc382c751683d0ec303c362f577889aafac205da4fbb06fe76b
Documento generado en 23/03/2021 04:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2019 00249 00

Toda vez que en auto n.º 2021-01-030990 del 9 de febrero de 2021 la Superintendencia de Sociedades admitió al ejecutado *Julián David Gavilán Oliva* en proceso de reorganización, se hace necesario remitirle las diligencias, con la finalidad que allí se pueda gestionar el pago del crédito incorporado en los títulos presentados para cobro ejecutivo.

En ese sentido, téngase en cuenta, que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, estatuye, “[a]partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada” (se subraya).

Igualmente, debe darse aplicación al artículo 4.º del Decreto 772 de 2020, según el cual, “[...] las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.”¹. En consecuencia, la secretaría informara sobre la citada providencia a las entidades a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas en este asunto.

¹ Se subraya.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir este asunto a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización adelantado respecto del ejecutado *Julián David Gavilán Oliva*.

Por secretaría hágase la respectiva anotación en el sistema de gestión.

SEGUNDO: Comunicar a las entidades a quienes se les informó sobre las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de mayo de 2019, en relación con el ejecutado *Julián David Gavilán Oliva*, respecto de lo dispuesto en el en el literal c) artículo 10.º del auto 2021-01-030990 del 9 de febrero de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, allegándose copia de la citada providencia.

Secretaría comunique esta determinación mediante oficio y la parte interesada gestionará su trámite. La entrega podrá solicitarla de forma directa o mediante envío vía electrónica.

TERCERO: Tener en cuenta, que respecto de la persona jurídica demandada, ya se remitió el asunto para el proceso concursal promovido ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cf00dd1491a647be277d193b0bd78db06c099c8d7f889caf9506e792771f96
Documento generado en 23/03/2021 04:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00283 00

1. Con relación a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en cuanto al aplazamiento de las diligencias programadas para el 25 de los corrientes, dado el agendamiento previo de la audiencia de instrucción y juzgamiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Iza, en el proceso rad. 2019-00017-00, donde actúa como apoderado de la accionante; al haber allegado prueba sumaria de ese hecho y constituir justa causa, de acuerdo con el inciso 1 numeral 3 artículo 372 del Código General del Proceso, se establece su viabilidad.

2. En cuanto a las manifestaciones del curador ad litem, relacionadas con la no remisión de la demanda y sus anexos; cabe acotar, que tales afirmaciones no coinciden con la actuación adelantada para su notificación y traslado de la demanda, pues se encuentra acreditada la notificación de su designación a través del correo manuelmelocarranza@gmail.com y también se le compartió el link del expediente donde se halla copia de la demanda con anexos, la reforma, auto admisorio y otros documentos, situación ratificada en el informe de secretaría que antecede. No obstante, dada la petición planteada, habrá de suministrarle nuevamente el link donde reposan aquellas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de **inspección judicial, al igual que la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, para el 16 de abril de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, debiéndose tomar en cuenta para su práctica lo indicado en el auto de 2 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: Remitir nuevamente al correo electrónico del curador ad litem, este es, manuelmelocarranza@gmail.com, el link donde se halla incorporado el expediente electrónico correspondiente a este proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b17d91af1e51b0a464aa6d791eb92e50a2e231843c621bf2c1700e9abbc28c3
Documento generado en 23/03/2021 04:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00377 00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la curadora ad litem de las personas indeterminadas oportunamente radicó escrito de contestación, sin formular medios exceptivos.

Atendiendo la petición de la citada profesional, se fijan como gastos de curaduría hasta la suma de \$200.000, que deberá asumir la demandante, y aquella acreditar su inversión.

Con miras a continuar el trámite, se ordena a secretaría surtir el traslado de las excepciones de mérito formulas por el ICBF, en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f2aa13eb07737059609c441d4499e791337040f23b8e17f19740cf14f5a0b1f

Documento generado en 23/03/2021 04:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

En consideración a lo manifestado y solicitado por el demandante excluyente, se decide:

1. Incorporar como prueba el registro civil de defunción de José Daniel Barragán Barragán, demandante en la demanda principal y demandado en la intervención excluyente.

Determinar que no opera la interrupción del proceso, por cuanto el fallecido se encuentra representado por apoderado judicial.

La cónyuge o compañera permanente o los herederos podrán intervenir como sucesores procesales, acreditando tal condición.

2. Tener en cuenta la información del inmueble y del proceso allegados en formato PDF, para los fines pertinentes legales. Secretaría ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Previo a incorporar las fotografías de la valla, se requiere al demandante para que allegue una en la que pueda verificarse su contenido.

4. Requerir a los demandantes en la demanda principal, para que permitan la permanencia de la valla instalada por los intervinientes, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Secretaría elabore el oficio para la inscripción de la demanda, ordenado en auto de 1.º de noviembre de 2019.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

7de8730e981d077bae1aa0bb7f3b73adf47b0989e98d5f37611c819d69fdf68f

Documento generado en 23/03/2021 04:27:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00048 00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que posea la empresa ejecutada en cuentas de ahorro, corriente, CDT, encargos fiduciarios o a cualquier título en las entidades bancarias y sociedades fiduciarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$224.500.000,00

Ofíciase a los gerentes de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem* y el artículo 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacerles la prevención de que trata el parágrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

2. Con miras a decretar el embargo del inmueble referido, deberá indicarse el número de la matrícula inmobiliaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b186285aa178d4f1832a5d2cf10a488ae2bff4fa06559f9d481477c39f7d11

Documento generado en 23/03/2021 04:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00238 00

Revisado el trámite de reorganización con la radicación de la referencia, admitido el 9 de mayo de 2019, se observa que el promotor no ha cumplido con la carga procesal legal correspondiente.

Al respecto se aprecia, que a la fecha no se han tramitado los oficios emitidos para el registro de medidas cautelares y las comunicaciones dirigidas a los acreedores y jueces de la república informando sobre la apertura del proceso.

Tampoco se ha acreditado el emplazamiento a todos los acreedores del deudor, la fijación del aviso, ni la notificación trimestral de estados financieros básicos a sus acreedores, pese a que por autos de 17 de julio y 3 de septiembre de 2019, se requirió impulso procesal, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

La última actuación del proceso, se realizó el 15 de noviembre de 2019 cuando se reconoció personería al abogado de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Ante dicha circunstancia, se considera que se cumplen los requisitos del numeral 2 de la citada disposición legal, por cuanto el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin contabilizar el tiempo de suspensión de términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estando a cargo del promotor de este trámite, el impulso procesal.

Así las cosas, se dará aplicación al desistimiento tácito, sin previo requerimiento y se ordenará devolver los documentos atinentes a los créditos presentados por Banco Finandina, Bancolombia y Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente trámite de reorganización promovido por Jairo Augusto Carrión Ordóñez, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas, así como la inscripción en el registro mercantil del deudor. Oficiar

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos atinentes a los créditos presentados por Banco Finandina, Bancolombia y Secretaría Distrital de Hacienda.

CUARTO. Comunicar de esta decisión al Ministerio de Salud y Protección Social; a la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y a la Superintendencia, a quienes se remitió copia del auto de apertura.

QUINTO. No imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO. Archivar la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado Nº _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**257233b6c4ef21fc4201e5f7571eb47d73440ebfa01b629bb02a1bc0d5b38
aa7**

Documento generado en 23/03/2021 04:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00091 00

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por Parque Industrial San Nicolás P.H. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez, se advierte el incumplimiento de algunos de los requisitos formales.

1. En ese sentido se verifica, que el poder allegado no se otorgó mediante mensaje de datos, sino por escrito; por lo tanto, deberá cumplirse con lo indicado en el inciso 2 artículo 74 Código General del Proceso, haciendo la presentación personal, o en su defecto adecuarlo a lo previsto en el canon 5 Decreto 806 de 2020.

2. Así mismo se observa, que los títulos ejecutivos los conforman las certificaciones emitidas por la administración del Parque Industrial San Nicolás P.H., haciendo referencia a las cuotas de administración adeudadas respecto de los inmuebles bodegas 1, 14, 15, 18 y 19, las cuales tienen matrícula inmobiliaria individual. Ante ello, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, discriminando por separado el valor ejecutado por cada uno de los predios, sus intereses y las cuotas de administración ordinarias futuras.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
465370f0a3cbd76960dc0a44030b6ee75691ce4b21affadb7ba86e959fd517e4
Documento generado en 23/03/2021 04:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00048 00

Subsanada oportunamente la demanda con la radicación de la referencia; cumplidos los requisitos legales y, como se aportó título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a Sarmiento y Ardila S.A.S., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a FVS Construcciones S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$100.951.547,00, por concepto de saldo de la obligación contenida en la factura de venta No.0430 de 12 de diciembre de 2018.

1.2. Los intereses moratorios respecto de la anterior suma, en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado desde el 13 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Alfonso Carvajal Londoño, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b53ba0cb8aac78815d48e7daa1b332d776b855a46eeb4f44e851e3054a2b2e13

Documento generado en 23/03/2021 04:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00532 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se observa que no se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago y en la sentencia, en lo atinente a los intereses moratorios aplicados; por tanto, con apoyo en el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, se hace necesario modificarla para adecuarla a lo que válidamente corresponda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito realizada por la ejecutante. En consecuencia, se aprueba la misma en la suma de \$307'211.840,65, a 30 de diciembre de 2020, conforme al documento que se anexa a este proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fdf4527d2568eb98cdecba47477b927ce0a0a82542c1554e806d72a77073264**
Documento generado en 23/03/2021 04:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 4 de octubre de 2017, mediante la cual se confirmó el fallo emitido por este juzgado.

Secretaría elabore la liquidación de costas y los oficios de cancelación de cautelares.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5d52e2464352679772c3c154a98e6ac1add83c8f0bf69bd30ab698b816078d

Documento generado en 23/03/2021 04:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00002 00

1. Revisadas las gestiones de notificación realizada a los demandados, se observa que respecto de Óscar Guevara, sólo se allegó el trámite de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin aportar la constancia de entrega del citatorio: Por lo tanto, no es posible reconocerle efectos procesales y, en cuanto a la sociedad Impor Login Ltda., se allegó certificado de entrega de la citación, el cual cumple las exigencias legales.

2. Se observa que los demandados el 5 de febrero de 2021 otorgaron poder a la abogada Angélica M. Gómez López, quien radicó escrito de contestación y llamamiento en garantía, el 21 de febrero de 2021, únicamente a nombre de la persona jurídica demandada.

Luego otorgaron poder a Jhoany Barrero Rincón, sin efectuar presentación personal ni formalizarse mediante mensaje de datos como lo autoriza el Decreto 806 de 2020, quien el 3 de marzo de 2021, presentó contestación y llamamiento en garantía en nombre de sus dos poderdantes.

Ante dicha circunstancia, se requiere a los demandados para que en el término de tres (3) días precisen el mandatario judicial que tienen interés asuma su representación judicial. De elegir al segundo profesional del derecho nombrado, deberán formalizar la presentación personal del poder ante autoridad competente o adecuarlo a lo previsto en el precepto 5 del citado Decreto 806 de 2020.

3. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la aplicación del contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA

Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d2708bbff07709fce4ffea3ecb82bf4d3cda2071a0d7451de1e2be1eb68ec62

Documento generado en 23/03/2021 04:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá,
D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

El procurador judicial de la ejecutada, solicita decretar medidas cautelares sobre las cuentas vinculadas con recursos del sistema general de seguridad social en salud, anexando copia de las circulares 014 de 8 de junio de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y 001 de 2020 emitida por la Contraloría General de la República, por cuanto se pone en riesgo el normal funcionamiento de la entidad ejecutada.

Sobre ese particular, el numeral 1.º precepto 594 del estatuto procesal estatuye, que *“[a]demás de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: [...] 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social [...]”*.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, establece que *“[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. [...]”*.

Sin embargo, para el caso, por auto de 10 de septiembre de 2020, se decretó el embargo de los recursos correspondientes a los gastos de administración de la ejecutada, equivalentes al 10% de la Unidad de Pago por Capitación UPC, siempre y cuando no correspondan a recursos destinados a garantizar el derecho a la salud de las personas; medida adoptada en cumplimiento de lo señalado por la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, el embargo decretado se ajusta a los citados preceptos legales, por cuanto no se afectan recursos económicos inembargables.

Secretaría, deberá elaborar el oficio comunicando la medida cautelar ordenada.

NOTIFÍQUESE (2).

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado Nº _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d8d1c5a45e324176a44c2e4fc21b0349e6caa5937e170ab70a123b321ade834

Documento generado en 23/03/2021 04:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**